

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO) Unidad de Investigaciones Legislativas

PODER LEGISLATIVO

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 13 de julio de 1968.

DECRETO NUMERO 205.

RODOLFO BRENA TORRES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a sus habitantes hace saber:

Que la H. Legislatura del Estado ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

LA H. XLVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE PROTECCION CONTRA EL RUIDO EN EL ESTADO DE OAXACA.

ARTICULO 1o.- Se declara de utilidad pública la conservación de la tranquilidad de los habitantes de Oaxaca, a través de la aplicación de la presente Ley.

ARTICULO 2o.- Esta Ley tiene por objeto reglamentar los ruidos y sonidos que se produzcan con motivo de las actividades humanas en el Estado de Oaxaca.

ARTICULO 3o.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección de Seguridad Pública, en la Ciudad Capital; y de las autoridades municipales en las demás poblaciones. La Dirección de Seguridad Pública tendrá como auxiliar a la Dirección de Tránsito del Estado.

ARTICULO 40.- En las poblaciones del Estado queda prohibido:

- a).- El uso de Claxons, bocinas o sirenas en toda clase de vehículos. Unicamente podrán hacer uso de esos medios de aviso las ambulancias, el cuerpo de bomberos y la policía, en el estricto desempeño de sus funciones.
- b).- El funcionamiento de motores de vehículos con el escape abierto y sin el correspondiente silenciador.
- c).- El uso de altavoces o cualquier otro instrumento para difundir los actos religiosos fuera de los templos en que se desarrollen.
- d).- El uso de altavoces fijos en toda clase de propaganda comercial, industrial o de diversión.
- e).- El uso de altavoces en las ferias y en los juegos de lotería conocidos como polacas y cotompintos.

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXI Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO) Unidad de Investigaciones Legislativas

PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 5o.- Solamente podrán hacerse detonar cohetes y cualquier otro artificio de pólvora, de las 6 a las 22 horas. Los conocidos como "fuegos pirotécnicos o castillos", por su condición de espectáculo nocturno podrán realizarse hasta las 23.30 horas.

ARTICULO 6o.- En la realización de las calendas pueden hacerse detonar cohetes sin límite de tiempo.

ARTICULO 7o.- Es obligatorio el uso de dispositivos silenciadores para toda clase de motores y maquinaria, cuando su naturaleza lo permita.

ARTICULO 8o.- Los trabajos de construcción, reparación o demolición de obras públicas o privadas sólo podrán realizarse de las 7 a las 22 horas, salvo los casos de causa grave justificada y previo aviso a la autoridad correspondiente.

ARTICULO 9o.- En toda clase de talleres se suspenderán las actividades que produzcan ruidos que trasciendan al exterior del local, de las 22 a las 6 horas.

ARTICULO 10.- Las serenatas y mañanitas con instrumentos musicales o con trovadores se efectuarán en un tiempo que no exceda de cuarenta minutos frente a cada edificio, y no podrán usarse amplificadores de sonido ni efectuarse a menos de cincuenta metros de hospitales y sanatorios.

ARTICULO 11o.- La propaganda de toda clase que se efectúe por medio de altavoces instalados en vehículos, únicamente se permitirá de las 16 a las 18 horas, sin que ella pueda realizarse a menos de 300 metros de distancia al Jardín de la Constitución en la Ciudad Capital, ni a la misma distancia del centro de las demás poblaciones del Estado, ni a 300 metros de Hospitales, Sanatorios y Escuelas en todo el Estado.

ARTICULO 12o.- Los aparatos reproductores de música y radios instalados en vehículos, solamente podrán usarse con el volumen adecuado para que los sonidos no trasciendan al exterior.

ARTICULO 13o.- En toda clase de negociaciones en que se exploten aparatos reproductores de música, como radios, sinfonolas y rockolas, únicamente se permitirá el uso de estos cuando la intensidad del sonido no trascienda al exterior del establecimiento.

ARTICULO 14o.- Los establecimientos comerciales que vendan discos y aparatos e instrumentos musicales únicamente se les permitirá la demostración de sus aparatos reproductores de sonido, cuando el sonido de ellos no trascienda al exterior del establecimiento.

ARTICULO 15o.- Los centros de diversión como academias o salones de baile, clubes nocturnos, cabarets, cafés cantantes, casinos, círculos sociales y los edificios en que se celebren bailes públicos, deberán aislar sus locales con un material mal conductor de los sonidos y estar provistos de puertas y ventanas dobles para evitar que los ruidos trasciendan al exterior.

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO) Unidad de Investigaciones Legislativas

LEGISLATIVO

ARTICULO 16o.- La violación a las disposiciones de los Artículos 4, 8, 11, 13, 14 y 15 de esta Ley, se sancionarán con pena alternativa de arresto de 5 a 10 días o multa de \$25.00 a \$100.00.

ARTICULO 17o.- La violación a las disposiciones de los Artículos 5, 7, 9, 10 y 12 de esta misma Ley, se sancionarán con pena alternativa de arresto de 3 a 5 días o multa de \$ 10.00 a \$50.00.

ARTICULO 18o.- La reincidencia se sancionará con el doble de la multa impuesta en la primera infracción.

ARTICULO 19o.- El que reincidiere dos veces, dentro del término de un año, en la violación de las disposiciones de los Artículos del 4 al 15 de esta Ley, será considerado como contumaz y será castigado con arresto inconmutable hasta de 30 días y multa hasta de \$300.00. Esta sanción volverá a imponerse cuantas veces el infractor reincidiere en la violación de la Ley.

ARTICULO 20o.- La Dirección de Seguridad Pública y las Autoridades Municipales llevarán un registro de infractores para estar en condiciones de calificar la reincidencia y contumacia.

ARTICULO 21o.- La falta de pago oportuno de las multas impuestas dará lugar a la aplicación de los arrestos alternativos.

ARTICULO 220.- Los agentes de las autoridades a que se refiere el Artículo 3 levantarán el acta de infracción por violaciones a esta Ley y la comunicarán a la autoridad competente para que ésta aplique la sanción. Asimismo entregará una copia del acta al interesado y le notificará que se le tendrá como reincidente si no hace cesar de inmediato los ruidos y sonidos materia de la infracción.

ARTICULO 23o.- La autoridad que corresponda calificará la infracción y mandará notificar la sanción al infractor, quien dentro de los 3 días hábiles siguientes podrá rendir las pruebas de descargo y alegar lo que a su derecho convenga ante la autoridad ordenadora, para que ésta resuelva en definitiva.

ARTICULO 24o.- Los conductores de vehículos que violen las disposiciones de esta Ley están obligados a entregar al Agente notificador la tarjeta de circulación, misma que les será devuelta al hacerse efectiva la sanción o al resolverse favorablemente su inconformidad.

ARTICULO 25o.- Los dueños de los vehículos en que se cometan infracciones a esta Ley, son solidariamente responsables del pago de la multa impuesta.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Se concede el término de 15 días contados a partir del día de la publicación de esta Ley, para el ajuste de motores y maquinaria a las disposiciones de la fracción b) del Artículo 4 y del Artículo 7.



H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXI Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO) Unidad de Investigaciones Legislativas

PODER LEGISLATIVO

SEGUNDO.- Se concede el término de 30 días contados a partir del día de la publicación de esta Ley, para que las negociaciones, centros y establecimientos a que se refieren los Artículos 14 y 15 se ajusten a las prescripciones de estos Artículos.

TERCERO.- Se deroga la Ley Reglamentaria que limita los ruidos y sonidos en el Estado de Oaxaca, de 28 de junio de 1957 y publicada en el Periódico Oficial número 31 de fecha 3 de agosto de 1957, según decreto número 48. Asimismo se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

CUARTO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Oaxaca de Juárez, a 28 de junio de 1968.- Cont. RODOLFO PEREZ MONROY, Diputado Presidente.- Profr. VIDAL CANDELARIA CRUZ, Diputado Secretario.- LIC. JOSE JULIO HERNANDEZ CASANOVA, Diputado Secretario.

Por tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Oaxaca de Juárez, a 28 de junio de 1968.- LIC. RODOLFO BRENA TORRES.- El Secretario General del Despacho, LIC. CUTBERTO CHAGOYA.- Rúbricas.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION. EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ.-Oaxaca de Juárez, a 28 de junio de 1968. El Secretario General del Despacho, LIC. CUTBERTO CHAGOYA.- Rúbrica.

AI C....